

Señor Juez: A su Despacho la demanda de la referencia informándole que se encuentran notificados y contestaron la demanda LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y AUTO TAXI EJECUTIVO, propusieron objeción al juramento estimatorio, excepciones de mérito y la primera, solicitó llamar en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Así mismo, fue notificada la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS en la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, según consta en archivo 07, pero no recorrió el traslado de la demanda. De igual manera, informo a usted que se encuentra pendiente nombrar el curador del señor ANUAR YESID HERNÁNDEZ y se le reconozca personería a los apoderados de las sociedades demandadas que contestaron la demanda. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 26 de abril de 2022.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.-Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La sociedad INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS fue notificada en la dirección de correo electrónico que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, según consta en archivo 07.-

Mediante escrito presentado en fecha 8 de julio de 2021, el apoderado de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. solicitó que se llamaran en garantía a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.CO., en razón a que suscribió con dicha sociedad una póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. AA017168 do el fin de amparar los daños causados por la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable derivada del transporte en vehículos afiliados propios o no propios de servicios públicos cuya cobertura será en exceso del SOAT, responsabilidad civil extracontractual, contractual y de las pólizas de todo riesgo básica derivada de los decretos 170 al 175 y otras pólizas en exceso de cada uno de los vehículos del parque automotor afiliados a AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. derivadas en los predios en los que se desarrollan las actividades propias de la empresa asegurada.

Que la póliza fue tomada con la finalidad de amparar la responsabilidad civil extracontractual de los siniestros como en el mencionado en el proceso del vehículo identificado con placas UYT-215 el cual se encuentra afiliado a la empresa que apodera, siempre y cuando sea consecuencia directa de lesiones personales, corporales y/o muerte para el asegurado dictaminado por el fallo de un juez, excluyéndose el daño moral sin daño físico.

Afirmó que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se encuentra obligada a indemnizar el eventual perjuicio que se le haya causado a los demandantes, que se demuestren y que llegaren a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, en virtud de que las primas de dicha póliza fueron pagadas oportunamente.

Aclaró que no debe confundirse ésta póliza, ni el llamamiento en garantía con la póliza obligatoria reglamentada por la ley, que es la póliza de responsabilidad civil extracontractual, esta es una póliza que ampara el exceso en la responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES

Tratándose del llamamiento en garantía, la Corte Suprema de Justicia en fallo de 24 de octubre de 2000, expediente 5387 señaló lo siguiente:

"(...) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o

contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el 'perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

"(...) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revésica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' (Parra Quijano), o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

"De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denominese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero¹. Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso".

En el caso bajo estudio, se observa en los anexos de la solicitud de llamamiento en garantía que la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S. suscribió una póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual No. AA017168 con la EQUIDAD SEGUROS O.C., en donde se estableció que *"la cobertura del amparo básico cuya cobertura será en exceso del SOAT, responsabilidad civil extracontractual y de las pólizas todo riesgo, básica derivadas de los Decretos 170 al 175 y otras pólizas de exceso de cada uno de los vehículos del parque automotor afiliados al transporte AUTO TAXI EJECUTIVO"*.

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, éste despacho procederá a admitir el llamamiento en garantía de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y ordenará correrle el traslado del escrito contentivo del llamamiento por el término de la demanda inicial. Este auto se le notificará al llamado por estado de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G del P.- En atención a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G del P., el llamado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la demanda y sus anexos como mensaje de datos, dentro de los tres días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzará a contar el término de ejecutoria y de traslado de la demanda de llamamiento en garantía.

Por otra parte, la empresa AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S se opuso al juramento estimatorio presentado por la parte demandante en razón a que dentro del proceso deben quedar probados los ingresos y perjuicios como lucro cesante, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios materiales, perjuicios morales de los demandantes.

¹ Resaltado ajeno al texto original.

Que ante una eventual fijación de los perjuicios, deberán aplicarse los criterios jurisprudenciales que establecen de *“es absolutamente improcedente el arbitrio judicium para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y moral. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar, aún en ausencia de prueba, porque en este evento lo procedente, si se juzgare necesario debería ser el previo decreto de oficio de pruebas, para luego con base en dicho acervo, en aplicación de la ley (como debe ser), acertar con la concesión de la justicia solicitada. Pero si tal deficiencia probatoria no le permite al juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la ley, con mayor razón no puede desatender dicha normatividad para acudir directamente a un juzgamiento en equidad”*.

Que no se puede desconocer que es el Juez el que fija el quantum de la indemnización de acuerdo a su criterio o arbitrio judicium en materia de perjuicios.

Indicó que los demandantes solicitaron el pago de \$48.824.857, pero que el mismo carece de fundamento y soporte jurídico, porque es el Juez quien utilizando la sana crítica y los principios jurisprudenciales de las Cortes determinará si existe o no perjuicio y la cuantía de la misma, amén de que la cuantía para liquidar un eventual perjuicio se debe determinar por el salario mínimo legal.

Por su parte, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. presentó objeción al juramento estimatorio en razón a que es obligación de quien demanda la responsabilidad civil por daños y perjuicios demostrar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se causaran por tal motivo.

Que las pruebas son indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar los perjuicios que alega se le causaron, pero, que en el caso bajo estudio no existe prueba de los perjuicios patrimoniales solicitados, ni mucho menos de los extrapatrimoniales.

Añadió que lo afirmado se encuentra sustentado con la jurisprudencia y la doctrina cuando se dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

En relación con el daño emergente manifestó que el demandante señaló la suma de \$5.985.000 por concepto de gastos asumidos, transportes a citas, hospitalizaciones, gastos de transportes de los menores hijos al colegio, los cuales no tienen prueba alguna aportada al expediente más que simples afirmaciones y dos certificaciones suscritas por el señor JAVIER ANAYA MOLINARES, del cual no se indicó la calidad del mismo, no se determinó el valor de dicho servicio, razón por la cual no goza de credibilidad.

En lo atinente al lucro cesante, manifestó que los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago de los daños materiales en la modalidad lucro cesante denominado pasado y futuro en cuantía de \$42.839.857 correspondiendo \$8.204.278 para el primero, \$34.635.579 para el segundo, cuantía que objeta en aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso.

Afirmó que desconoce cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante, ya que no aporta prueba que respalden dicho monto, sino solamente la afirmación del demandante. Así mismo indicó que se desconocen los ingresos devengados por el actor y la actividad a la cual se dedicaba.

Que tratándose de lucro cesante existen elementos fundamentales que deben incluirse en la tasación del lucro cesante, la liquidación se hace con base en la presunción que afirma como ingresos mensuales del demandante por valor de \$1.500.000 mensuales, pero no se encuentra soporte en el proceso, solo la afirmación y certificación de un contador público, razón por la cual no goza de credibilidad por estar huérfano de prueba.

El lucro cesante no debe reconocerse por la cuantía íntegra de los ingresos sino en proporción al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del lesionado.

La jurisprudencia de las altas cortes han establecido que para calcular el lucro cesante es necesario utilizar las fórmulas previstas para ellas, al no efectuarlo de dicha manera, tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante determinado por el apoderado judicial sea equivocado y dicho monto no puede reconocerse, y en caso de encontrarse probada alguna cuantía deberán aplicarse las sanciones consagradas en la norma citada.

En cuanto al reconocimiento de daños morales manifestó se solicitó el reconocimiento de 10 smlmv para cada uno de los demandantes, pero que dicho reconocimiento debe efectuarse por el Juzgador atendiendo los elementos de convicción que le sean suministrados en el curso del proceso.

Que en el caso de lesiones la jurisprudencia ha establecido algunos elementos a tener en cuenta, que le permitan determinar de alguna manera la intensidad del dolor, entre ellos el dictamen que determina el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, que permiten comprender la gravedad de la lesión y de alguna manera, el grado de dolor.

Afirmó que en reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia se reconoció la suma de \$15.000.000 a una joven cuyas secuelas corresponden a perturbación psíquica de carácter permanente y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y adicionalmente con una pérdida de la capacidad laboral del 21,65%.

El artículo 206 del Código General del Proceso regula el juramento estimatorio, indicando en el último aparte del inciso primero que sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se atribuya a la estimación, y en el inciso 6º de la misma normatividad, que dicho juramento no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

En lo atinente al fundamento de la objeción de perjuicios patrimoniales las demandadas AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. hacen referencia a la falta de pruebas de acreditación de dichos perjuicios los cuales debían probarse que si los hubo y cuantificarse.

Vale la pena recalcar que según lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, el objeto del juramento estimatorio es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes, de tal manera que el juramento hace prueba de su monto.

Debe aclararse que el juramento estimatorio opera con plena eficacia de haberse demostrado los elementos que constituyen la responsabilidad entre ellos la existencia del daño y hace referencia al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, más no al daño en sí.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación.-

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía.”

Acreditar lo primero, es comprobar el “detrimento, menoscabo o deterioro” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “pérdida”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer

erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “ganancia o provecho” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).”
(Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, que no la del daño o perjuicio. Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversos. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los

daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum.- Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión.-

Al presentarse la objeción sobre el juramento estimatorio, es necesario que se exprese razonadamente la inexactitud que se atribuya a dicha estimación, cuestión que no efectuaron los apoderados de las partes demandadas, ya que dichas objeciones se centraron en la afirmación de que la parte demandante no allegó las pruebas de los montos en materia patrimonial, lo cual no constituye una objeción pues no especifica de manera razonada inexactitudes de la estimación realizada por la demandante. Esa no pasa de ser una alegación sobre la probanza de las pretensiones que en nada se refieren a la estimación propiamente dicha.

De tal manera que como el objetante no se refirió a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitó a endilgar al demandante la falta de soporte probatorio, no hay razón para relevar a éste de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio.

Con base en lo expuesto el despacho no considerará la objeción al juramento estimatorio presentada por los apoderados de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Por otra parte, se observa en el archivo 15 del expediente digital que la parte demandante notificó a las partes demandadas mediante correo de fecha 8 de junio de 2021, pero la sociedad INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS no recorrió el término de traslado de la demanda, pese a que aparece constancia del envío y del recibo del mismo, razón por la cual se tendrá por notificada.

Así mismo, observa el despacho que se encuentra pendiente nombrar curador ad litem al demandado ANUAR YESID HERNANDEZ, quien fue emplazado en el Registro Nacional de Emplazados en fecha 18 de junio de 2021.

A fin de proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda decretada en éste proceso, se nombrará Curador Ad litem a la Dra. JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.492.676, correo electrónico johana_manga@hotmail.com celular 3217927495 y dirección calle 52 No. 26 B – 49 del demandado ANUAR YESID HERNÁNDEZ.

De igual manera, se reconocerá personería a los abogados PEDRO CASTRILLO LUNA y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO, como apoderados de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. respectivamente, en la forma y términos en que les fue conferido el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Admitir el llamamiento en garantía de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., que le realiza la sociedad AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A .

RAD. 08-001-31-53-004-2021-0092-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: DANIEL BARCO BALLESTAS Y OTROS

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., AUTO TAXO EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.,
INVERSIONES HERNÁNDEZ RAMOS SCA Y ANUAR YESID HERNANDEZ

Córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.- Notifíquesele de este auto por estado.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la demanda y sus anexos como mensaje de datos, dentro de los tres días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzará a contar el término de ejecutoria y de traslado de la demanda de llamamiento en garantía.

2.- No considerar la objeción al juramento estimatorio presentada por los apoderados de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3.- Tener por notificado de la demanda a la sociedad INVERSIONES HERNANDEZ RAMOS.

4.- Nombrar Curador Ad litem a la Dra. JOHANA ESTHER MANGA PADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.492.676, correo electrónico johana_manga@hotmail.com celular 3217927495 y dirección calle 52 No. 26 B – 49 del demandado ANUAR YESID HERNÁNDEZ

5.-Reconocer personería a losabogados PEDRO CASTRILLO LUNA y LUISA FERNANDA SÁNCHEZ ZAMBRANO, como apoderados de AUTO TAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daade38bfda03ff79ddda348d9e3ef0705ead5d4d60ef682f356ab466a43b95d**

Documento generado en 29/04/2022 02:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>